



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., 15 de agosto de 2018.  
Aprobado según Acta de Sala No. 72 de la misma fecha.  
Magistrado Ponente: Doctor **Camilo Montoya Reyes**  
Radicado N° 050011102000201302019 01

**ASUNTO A DEBATIR**

Procede la Sala a pronunciarse en torno al recurso de apelación incoado contra la sentencia<sup>1</sup> proferida en febrero 28 de 2017 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio de la cual se impuso sanción de **DESTITUCIÓN** del cargo e **INHABILIDAD** general para ejercer cargos públicos por el término de quince (15) años, al doctor **JOSÉ WILLIAM URIBE ECHANDÍA**, en su condición de **Fiscal 49 Delegado Ante Los Jueces Penales Municipales de Bello – Antioquia**, tras hallarlo responsable de haber faltado a los principios y deberes consagrados en los artículos 4º, 7º y 153 numerales 1, 2, 7, 8 y 20 de la Ley 270 de 1996, al incurrir en las prohibiciones contempladas en los numerales 2º y 3º del artículo 154 *ídem*, cometiendo faltas disciplinarias a la Luz de lo normado

---

<sup>1</sup> Sala dual integrada por las Magistradas Gladys Zuluaga Giraldo (ponente) y Claudia Rocío Torres Barajas – Decisión vista en folios 242 a 254 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado N° 050011102000201302019 01  
Funcionario en apelación de sentencia

tanto en los numerales 1º y 55º del artículo 48 y como en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, igualmente, lo **ABSOLVIÓ** de posiblemente haber faltado de forma injustificada a laborar en enero 4 de 2013.

### **SITUACIÓN FÁCTICA**

Dio inicio a la presente actuación la remisión de copias de índole disciplinaria allegadas al Seccional de Primera Instancia en junio 17 de 2013, dispuesta por la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, a cargo del doctor Germán Darío Jiménez Giraldo, por la cual puso de presente las eventuales irregularidades que del orden disciplinario cometidas por el doctor JOSÉ WILLIAM URIBE ECHANDÍA en su condición de Fiscal 49 Delegado ante los Jueces Penales Municipales de Bello – Antioquia, pues se ausentó de sus labores del 7 al 10 de mayo de 2013, esto, sin justificarlo a la Coordinación de la Unidad ni a esa Dirección, situación presentada de forma reiterativa desde el año 2012.

Aunado a lo anterior, remitió copia de diversos mensajes de correo electrónico donde el Fiscal Jefe de Unidad, daba cuenta que el investigado llegó tarde a sus labores los días 19, 20, 27, 28, 31 de diciembre de 2012, 2 y 3 de enero de 2013 y no asistió tampoco los días 21 de diciembre de 2012 y 4 de enero de 2013, situaciones que en su sentir contribuían a la congestión del Despacho que tiene asignado con retraso en las investigaciones. (Folios 2 a 9 del c.o. de 1ª Inst).

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

#### **Investigación disciplinaria.**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado N° 050011102000201302019 01  
Funcionario en apelación de sentencia

Con fundamento en la información allegada al plenario, además de estar individualizado el presunto infractor de la ley disciplinaria y los hechos objeto de análisis, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, dispuso por medio de auto<sup>2</sup> dictado en **agosto 16 de 2013**, abrir **investigación disciplinaria formal** contra el doctor **JOSÉ WILLIAM URIBE ECHANDÍA**, en su condición de **Fiscal 49 Delegado Ante Los Jueces Penales Municipales de Bello – Antioquia**, así como también, tener como pruebas las recaudadas hasta ese momento en el plenario, y ordenó la práctica de nuevas.

La anterior determinación se ordenó notificar<sup>3</sup> en debida forma a los sujetos procesales conforme lo prevé el artículo 155 de la Ley 734 de 2002, informándosele al disciplinable de la posibilidad que tenía de intervenir en esta etapa procesal ya sea en causa propia o por medio de defensor (a) de confianza. En esta etapa procesal aconteció como jurídicamente relevante lo siguiente:

### **Acumulación de procesos.**

Por auto de noviembre 22 de 2013, el Magistrado sustanciador, doctor Martín Leonardo Suárez Varón, dispuso acumular al presente asunto el identificado con radicado N° 050011102000201302851 01 por guardar identidad fáctica y personal. (Folio 15 del c.o. de 1ª Inst).

### **Acreditación de la condición de disciplinable.**

Por medio de oficios N° STH N° 001315 y 001357 de noviembre 13 y 18 de 2014,

---

<sup>2</sup> Folios 10 a 11 del c.o de 1a Inst.

<sup>3</sup> El disciplinable fue notificado por edicto fijado desde octubre 4 a 8 de 2013. Folio 13 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado N° 050011102000201302019 01  
Funcionario en apelación de sentencia

respectivamente, la Sección de Talento Humano de la Subdirección de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación – Antioquia, informó que el doctor **JOSÉ WILLIAM URIBE ECHANDÍA** portador de la cédula de ciudadanía N° 71'627.886, detentaba el cargo de **Fiscal 49 Delegado ante los Jueces Penales Municipales de Bello – Antioquia** desde abril 4 de 2011, así mismo, remitió copia del acto de nombramiento, del acta de posesión e informe de salarios devengados. (Folios 31 a 35 del c.o. de 1ª Inst.).

### **Pruebas incorporadas en esta etapa procesal.**

1. Las incorporadas junto con la remisión de copias, a saber:

- Copia del mensaje de correo electrónico mediante el cual el Jefe de la Unidad informó al Director Seccional de Fiscalías de Medellín, que luego de una larga incapacidad medica el Dr. JUAN WILLIAM URIBE ECHANDIA debió incorporarse a labores en mayo 6 de 2013, pero no lo hizo, con el consiguiente retraso de las investigaciones. (Folio 2 del c.o de 1ª Inst.).
- Copia de los mensajes de correo electrónico del 8 y 9 de mayo de 2013 donde el mismo funcionario le indicó al Director Seccional de Fiscalías que a la fecha no se había reportado el investigado. (Folios 3 a 4 del c.o. de 1ª Inst.).
- Mensaje de correo electrónico del 20 de diciembre de 2012 donde informó que el 19 de diciembre el disciplinable llegó a laborar a las 4:30 p.m. y el 20 de diciembre hogaño siendo la 1:15 p.m. no había acudido a su oficina. (Folio 5 del c.o de 1ª Inst.).
- Mensaje de correo electrónico del 26 de diciembre de 2012 donde puso en

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado N° 050011102000201302019 01  
Funcionario en apelación de sentencia

conocimiento que el ahora investigado se presentó a laborar el 20 de diciembre a las 2:20 p.m., sin que aportara frente al hecho ninguna justificación por los días anteriores dejados de laborar; igualmente que no laboró el 21 de diciembre de 2012. (Folio 6 del c.o de 1ª Inst.).

- Mensaje de correo electrónico del 2 de enero de 2013 donde manifestó que el referido funcionario llegó tarde a laborar los días 27, 28 y 31 de diciembre de 2012 y 2 de enero de 2013, esto es a las 9:00 a.m., 1:00 p.m., 12:50 m. y 01:30 p.m. respectivamente, sin que presentara justificación alguna por ello. (Folio 7 del c.o de 1ª Inst.).
  - Mensaje de correo electrónico del 4 de enero de 2013 donde se informó su ausencia a trabajar el 4 de enero de 2013 y llegada a las 10:40 a.m. el 3 de enero de 2013. (Folio 8 del c.o de 1ª Inst.).
2. A través de oficio radicado por el disciplinable, allegó denuncia penal incoada en mayo 10 de 2013, identificada con SPOA N° 05-001-60-00206-2013-25579, por la supuesta comisión del punible de secuestro simple del cual fue víctima, esto, desde el 6 al 8 de mayo de 2013. (Folios 16 a 22 del c.o. de 1ª Inst.).
  3. Por certificado N° 284.445 de octubre 28 de 2014, la Secretaría Judicial de esta Superioridad, expuso que el doctor **JUAN WILLIAM URIBE ECHANDÍA** no poseía antecedentes disciplinarios vigentes en su condición de **Fiscal**. (Folio 27 del c.o. de 1ª Inst.).
  4. A través de oficio N° STH-001414 de noviembre 27 de 2014, la Sección de Talento Humano de la Subdirección de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado N° 050011102000201302019 01  
Funcionario en apelación de sentencia

Nación – Antioquia, informó que el investigado no justificó su ausencia a laborar durante los días 3, 4, 5, 6 y 9 de septiembre de 2013. (Folio 37 del c.o. de 1ª Inst.).

5. Se radicó copia integral del proceso penal identificado con SPOA N° 05-001-60-00206-2013-25579, por la supuesta comisión del punible de secuestro simple del cual fue víctima el investigado, del cual e destaca que por decisión de agosto 12 de 2013 el Fiscal del caso ordenó su archivo definitivo a causa de la **inexistencia del hecho denunciado** y compulsó copias disciplinarias y penales contra el funcionario investigado, así como contra los allí declarantes. (Folios 39 a 124 del c.o. de 1ª Inst.).

### **Cierre de Investigación.**

Una vez evacuado lo anterior, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002, se dictó auto de octubre 15 de 2015, pues se consideró la existencia de material probatorio suficiente para formular cargos, disponiéndose el cierre de la investigación disciplinaria, (folio 126 del c.o. de 1ª Inst.), la anterior decisión se notificó por estado N° 190 de octubre 26 2015. (Sello de estado visto en reverso del folio 129 del c.o. de 1ª Inst.).

### **Pliego de cargos.**

Mediante auto de sala dual<sup>4</sup> adiado enero 29 de 2016, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, formuló pliego de cargos contra el doctor **JUAN WILLIAM URIBE ECHANDÍA**, en su condición de Fiscal 49 Delegado Ante Los Jueces Penales Municipales de Bello – Antioquia, así:

---

<sup>4</sup> Sala dual integrada por los Magistrados Martín Leonardo Suárez Varón (ponente) y Claudia Rocío Torres Barajas – Decisión vista en folios 137 a 145 del c.o. de 1ª Inst.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado N° 050011102000201302019 01  
Funcionario en apelación de sentencia

Primer cargo.

Por eventualmente haber infringido los principios de la administración de justicia descritos en los artículos 4º y 7º de la Ley 270 de 1996, así como los deberes contenidos en los numerales 1º, 2º, 7º, 8º y 20 del artículo 153 *ídem*, con lo cual posiblemente incurrió en las prohibiciones de los numerales 2º y 3º del artículo 154 *ibídem*, por ende, pudo quebrantar el artículo 6º de la Constitución Política de Colombia, incurriendo en posible falta del artículo 196 de la Ley 734 de 2002; preceptos cuyo tenor literal es el siguiente:

De la Constitución Política de Colombia.

*“...Artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones...”. (Sic).*

De la Ley 270 de 1996.

*“...Artículo 4o. Celeridad y oralidad. <Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>*

*<Incisos 1 y 2 CONDICIONALMENTE exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.*

*Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.*

***Parágrafo Transitorio.** <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Autorízase al Gobierno Nacional para que durante los próximos cuatro años incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida equivalente hasta el 0.5% del Producto Interno Bruto de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos, para desarrollar gradualmente la oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión...”. (Sic).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado N° 050011102000201302019 01  
Funcionario en apelación de sentencia

*“...Artículo 7o. Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley...”. (Sic).*

*“...Artículo 153. Deberes. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo*

*(...)*

*7. Observar estrictamente el horario de trabajo, así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias.*

*8. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario del trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.*

*(...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe...”. (Sic).*

*“...Artículo 154. Prohibiciones. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:*

*(...)*

*2. Abandonar o suspender sus labores sin autorización previa.*

*3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados...”. (Sic).*

De la Ley 734 de 2002.

*“...Artículo 196. Falta Disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código...”. (Sic).*

Éste cargo se imputó se imputó por cuanto el funcionario investigado no asistió a su lugar de trabajo sin justificación alguna los días diciembre 21 de 2012 y enero 4 de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado N° 050011102000201302019 01  
Funcionario en apelación de sentencia

2013. Igualmente, dejó de cumplir completamente sus horarios de trabajo, llegando tarde a su puesto laboral durante los días 19, 20, 27, 28 y 31 de diciembre de 2012 y 2 y 3 de enero de 2013.

Así pues, la anterior conducta, a juicio del *a quo*, resultó GRAVE según lo preceptuado en los artículos 42 y 43 de la Ley 734 de 2002, por cuanto se analizó el grado de culpabilidad, la naturaleza esencial del servicio, el grado de perturbación del servicio, la falta de consideración con las partes en los diferentes procesos sustanciados por su Despacho y la jerarquía del funcionario como titular del mismo, conducta ésta que además se calificó a título de DOLO, pues se observó que desatendió con conocimiento de causa esas normas en concreto.

#### Segundo cargo.

Por eventualmente haber infringido los principios de la administración de justicia descritos en los artículos 4º y 7º de la Ley 270 de 1996, así como los deberes contenidos en los numerales 1º, 2º, 7º, 8º y 20 del artículo 153 *ídem*, y las prohibiciones de los numerales 2º y 3º del artículo 154 *ibídem*, igualmente pudo incurrir en la causal de abandono normada en el numeral 2º del artículo 139 del Decreto 1660 de 1978, incurriendo en falta disciplinaria tal y como lo prevén tanto el numeral 55 del artículo 48 como el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por ende, pudo quebrantar el artículo 6º de la Constitución Política de Colombia; preceptos cuyo tenor literal es el siguiente<sup>5</sup>:

Del Decreto 1660 de 1978.

***“...Artículo 139. Para efectos meramente administrativos, el abandono del empleo se produce cuando el funcionario o empleado, sin justa causa:***

---

<sup>5</sup> Solo se citarán los que no fueron transcritos previamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado N° 050011102000201302019 01  
Funcionario en apelación de sentencia

(...)

2. *Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos...*. (Sic).

De la Ley 734 de 2002.

**“...Artículo 48. Faltas Gravísimas.** *Son faltas gravísimas las siguientes:*

(...)

55. *El abandono injustificado del cargo, función o servicio...*. (Sic).

Éste cargo se imputó por cuanto el funcionario investigado abandonó su lugar de trabajo los días 6 a 8 de mayo de 2013 y 3, 4, 5, 6 y 9 de septiembre de 2013.

Así pues, la anterior conducta, a juicio del *a quo*, resultó GRAVÍSIMA según lo preceptuado en los artículos 42, 43 y 48 numeral 55 de la Ley 734 de 2002, por cuanto se analizó el grado de culpabilidad, la naturaleza esencial del servicio, el grado de perturbación del servicio, la falta de consideración con las partes en los diferentes procesos sustanciados por su Despacho, la jerarquía del funcionario como titular del mismo y la taxatividad del último precepto en cita, conducta ésta que además se calificó a título de DOLO, pues se observó que desatendió con conocimiento de causa esas normas en concreto.

### Tercer cargo.

Por eventualmente haber infringido los deberes contenidos en los numerales 1º y 2º, del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y la prohibición del numeral 6º del artículo 154 *ibídem*, así mismo, pudo haber desconocido lo prescrito en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 141 de la Ley 906 de 2004, con lo cual posiblemente cometió el punible descrito en el artículo 435 de la Ley 599 de 2000, incurriendo en falta disciplinaria tal y como lo prevén tanto el numeral 1º del artículo 48 como el artículo 196 de la Ley 734 de 2002,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado N° 050011102000201302019 01  
Funcionario en apelación de sentencia

por ende, pudo quebrantar el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia; preceptos cuyo tenor literal es el siguiente<sup>6</sup>:

De la Constitución Política de Colombia.

*“...Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas...”. (Sic).*

De la Ley 270 de 1996.

*“...Artículo 154. Prohibiciones. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:*

*(...)*

*6. Realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia...”. (Sic).*

De la Ley 599 de 2000.

*“...Artículo 435. Falsa Denuncia. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que bajo juramento denuncie ante la autoridad una conducta típica que no se ha cometido, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”. (sic).*

De la Ley 906 de 2004.

*“...Artículo 141. Temeridad o mala fe. Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal en la denuncia, recurso, incidente o cualquier otra petición formulada dentro de la actuación procesal.*
- 2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*

---

<sup>6</sup> Solo se citarán los que no fueron transcritos previamente.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado N° 050011102000201302019 01  
Funcionario en apelación de sentencia

*3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal para fines claramente ilegales, dolosos o fraudulentos...”. (Sic).*

De la Ley 734 de 2002.

*“...Artículo 48. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:*

*1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo...”. (Sic).*

Éste cargo se imputó por cuanto el funcionario investigado incoó en mayo 10 de 2013, una denuncia penal identificada con SPOA N° 05-001-60-00206-2013-25579, por la supuesta comisión del punible de secuestro simple del cual fue víctima, esto, desde el 6 al 8 de mayo de 2013, pero luego de realizarse las pesquisas de rigor, la Fiscalía sustanciadora emitió auto de agosto 12 de 2013 por medio del cual ordenó su archivo definitivo a causa de la inexistencia del hecho denunciado, es decir, el investigado interpuso una denuncia a fin de intentar justificar su ausencia a los días 6, 7 y 8 de mayo de 2013, pero ello fue totalmente falso.

Así pues, la anterior conducta, a juicio del *a quo*, resultó GRAVÍSIMA según lo preceptuado en los artículos 42, 43 y 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002, por cuanto se analizó el grado de culpabilidad, la naturaleza esencial del servicio, el grado de perturbación del servicio, la falta de consideración con las partes en los diferentes procesos sustanciados por su Despacho, la jerarquía del funcionario como titular del mismo y la taxatividad del último precepto en cita, conducta ésta que además se calificó a título de DOLO, pues se observó que desatendió con conocimiento de causa esas normas en concreto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado N° 050011102000201302019 01  
Funcionario en apelación de sentencia

La anterior decisión se ordenó notificar<sup>7</sup> en debida forma, personalmente tanto al Ministerio Público como al investigado.

### **Descargos.**

Fueron presentados a destiempo por parte de la defensora de confianza<sup>8</sup> del disciplinable, doctora Margarita Rosa Rengifo Villa (folios 154 a 157 del c.o. de 1ª Inst.).

### **Etapas de juzgamiento.**

Luego de formulados los cargos, así como también, de haber sido notificados en debida forma, y en igual sentido, tenido en cuenta que la defensora de confianza disciplinable rindió descargos a destiempo, el Despacho *a quo* haciendo uso de la facultad brindada por el artículo 168 de la Ley 734 de 2002, emitió auto<sup>9</sup> de mayo 25 de 2016, por medio del cual decretó la práctica de algunas pruebas.

### **Pruebas incorporadas en esta etapa procesal.**

1. Por oficio N° 285 de julio 18 de 2016, La Unidad Seccional de Fiscalías de Bello – Antioquia, remitió todos los soportes relacionados con los requerimientos y respuestas dadas por el investigado en cuanto a sus inasistencias a laborar. (Folios 175 a 205 del c.o. de 1ª Inst.).
2. Se allegaron las excusas médicas radicadas por el disciplinable en cuanto a sus funciones como Fiscal 49 Delegado Ante Los Jueces Penales Municipales de Bello

---

<sup>7</sup> Notificación personal de la defensora de confianza del disciplinable vista en sello visible a reverso del folio 145 del c.o. de 1ª Inst. – La notificación personal se surtió en marzo 11 de 2016.

<sup>8</sup> Poder visto en folio 146 del c.o. de 1ª Inst.

<sup>9</sup> Auto decretando pruebas visto en folios 166 a 167 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado N° 050011102000201302019 01  
Funcionario en apelación de sentencia

– Antioquia. (Folios 206 a 224 del c.o. de 1ª Inst.).

### **Alegatos de conclusión.**

Sin más pruebas por practicar en ésta etapa procesal, por medio de auto<sup>10</sup> emitido en noviembre 29 de 2016 el Despacho *a quo* recorrió traslado de la actuación procesal hasta aquí adelantada para que los sujetos procesales presentaran sus alegaciones de conclusión; se destaca que esta decisión se notificó por estado N° 2 de enero 13 de 2017<sup>11</sup>. (Sello de notificación por estado visto en reverso del folio 230 del c.o. de 1ª Inst.), alegaron así:

#### La defensora de confianza del disciplinable<sup>12</sup>.

Adujó que una vez se profirió pliego de cargos, su cliente presentó renuncia al cargo que venía desempeñando en la Fiscalía General de la Nación, así como las autorizaciones para descuento de los días de salarios no laborados y el acta del principio de oportunidad aplicado en favor del disciplinado, en consecuencia consideró respecto al **primer cargo**, que si bien es cierto están probadas las fechas en la cuales el fiscal encartado incumplió su jornada laboral, estas *per se* no son injustificadas por cuanto era conocido su precario estado de salud, como se evidenciaba de las múltiples incapacidades médicas aportadas al proceso. Señaló que la toma de medicamentos sedantes por parte del doctor **URIBE ECHANDIA** para sus dolencias (cardiacas, artrosis cervical y síndrome de colon irritable), le impedían ceñirse al horario laboral, es decir, la ausencia al lugar de trabajo se encontraba plenamente justificada debido a su frágil estado de salud.

<sup>10</sup> Auto que corre traslado para alegatos visto en folio 225 del c.o. de 1ª Inst.

<sup>11</sup> Los sujetos procesales disponían hasta enero 27 de 2017 para alegar de conclusión.

<sup>12</sup> Folios 231 a 240 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado N° 050011102000201302019 01  
Funcionario en apelación de sentencia

Indició que tal como se señaló en el pliego de cargos, a pesar de asignarle a su cliente el doble de procesos para igualar a las otras dependencias, no le suministraron asistente ni policía judicial, tampoco contaba con un escritorio e impresora independiente, debiendo trabajar en cualquier mesa adecuada en la oficina de víctimas. Además, a consideración de la apoderada judicial del disciplinado no se demostró la afectación a los principios de celeridad y eficacia en la administración de justicia, ni de los deberes consagrados en el los numerales 2° y 20 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, respecto al **segundo cargo** aseveró que, dado las dificultades de salud padecidas por el doctor **URIBE ECHANDIA**, le impidieron presentarse a tiempo a su lugar de trabajo, inclusive, reembolsó los salarios y prestaciones sociales causadas del 6 al 8 de mayo del 2013, tal como se desprende de la certificación aportado por la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, **frente al tercer cargo**, expuso la defensa que para establecer el delito de falsa denuncia, debía existir una sentencia condenatoria en firme, por ello, si bien se dio inicio a una investigación penal; esta terminó a través de la aplicación del principio de oportunidad, por ende, no se podía deducir la configuración del delito en mención, además, la denuncia la interpuso el doctor **JUAN WILLIAM URIBE ECHANDIA** en su calidad de ciudadano, mas no como funcionario público, en consecuencia, no incumplió los deberes previstos en los numerales 1° y 2° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y la prohibición descrita en el numeral 6° del artículo 154 *ibídem*, siendo atípica la conducta enrostrada en el pliego de cargos.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En febrero 28 de 2017 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado N° 050011102000201302019 01  
Funcionario en apelación de sentencia

Judicatura de Antioquia, emitió sentencia por medio de la cual se impuso sanción de **DESTITUCIÓN** del cargo e **INHABILIDAD** general para ejercer cargos públicos por el término de quince (15) años, al doctor **JOSÉ WILLIAM URIBE ECHANDÍA**, en su condición de **Fiscal 49 Delegado Ante Los Jueces Penales Municipales de Bello – Antioquia**, tras hallarlo responsable de haber faltado a los principios y deberes consagrados en los artículos 4º, 7º y 153 numerales 1, 2, 7, 8 y 20 de la Ley 270 de 1996, al incurrir en las prohibiciones contempladas en los numerales 2º y 3º del artículo 154 *idem*, cometiendo faltas disciplinarias a la Luz de lo normado tanto en los numerales 1º y 55º del artículo 48 como en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, igualmente, lo **ABSOLVIÓ** de posiblemente haber faltado de forma injustificada a laborar en enero 4 de 2013.

Inicialmente, el *a quo* absolvió al funcionario de posiblemente haber faltado injustificadamente a laborar en enero 4 de 2013, ya que de las excusas médicas a portadas al dossier existía una conferida en su favor (folio 213 del c.o. de 1ª Inst), con vigencia desde enero 4 a 6 de 2013, por tanto, la inasistencia ese día al trabajo quedaba debidamente sustentada.

Seguidamente, consideró el *a quo* que las pruebas obrantes en el plenario permitían concluir con grado de certeza que el funcionario convocado a juicio disciplinario en efecto trasgredió las normas imputadas en el pliego de cargos al haber incurrido en las faltas allí enrostradas, insistiendo en los argumentos fácticos del pliego, pero ésta vez, como se dijo, a esa conclusión se llegó con grado de certeza.

En cuanto a la sanción impuesta de **DESTITUCIÓN** del cargo e **INHABILIDAD** general para ejercer cargos públicos por el término de quince (15) años, se tuvo en cuenta tanto los principios de función y proporcionalidad de la sanción, previstos en los artículos 16 y 18 de la Ley 734 de 2002, así como los criterios contenidos en lo artículo 44 y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado N° 050011102000201302019 01  
Funcionario en apelación de sentencia

subsiguientes *ídem*.

## DE LA APELACIÓN

La defensora de confianza del disciplinable, incoó recurso de alzada contra la decisión previamente aducida argumentando axialmente lo siguiente: Frente al primer y segundo cargo expuso vehementemente que dada su delicado estado de salud se ausentó del trabajo o llegó tardíamente en esos días.

En cuanto al tercer cargo expuso que para establecer el delito de falsa denuncia, debía existir una sentencia condenatoria en firme, por ello, si bien se dio inicio a una investigación penal; esta terminó a través de la aplicación del principio de oportunidad, por ende, no se podía deducir la configuración del delito en mención, además, la denuncia la interpuso el doctor **JUAN WILLIAM URIBE ECHANDIA** en su calidad de ciudadano, mas no como funcionario público, en consecuencia, no incumplió sus deberes, siendo atípica la conducta enrostrada en el pliego de cargos.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA *AD QUEM*

### De la competencia.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para conocer y decidir este recurso de apelación de conformidad con el mandato establecido en el artículo 256 numeral 3 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 112 numeral 4° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con el artículo 194 del Código Disciplinario Único.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado N° 050011102000201302019 01  
Funcionario en apelación de sentencia

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “***...Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...***”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyó que en relación a las funciones a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “...la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela...”*.

Reiteró la Corte Constitucional en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “*...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...*”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardianía de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado N° 050011102000201302019 01  
Funcionario en apelación de sentencia

Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia surgidos entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de lo anterior, y sin observar una causal que invalide la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento sobre el objeto del recurso y a la luz de las disposiciones legales, así:

### **De la apelación.**

El artículo 115 de la Ley 734 de 2002, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. A su turno, en términos del artículo 21 *ejusdem*, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento penal la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, delimitante éste de su competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.



### Del caso concreto.

Al Fiscal investigado se le ha llamado a responder disciplinariamente ya que:

- Por haber infringido los principios de la administración de justicia descritos en los artículos 4° y 7° de la Ley 270 de 1996, así como los deberes contenidos en los numerales 1°, 2°, 7°, 8° y 20 del artículo 153 *ídem*, con lo cual incurrió en las prohibiciones de los numerales 2° y 3° del artículo 154 *ibídem*, por ende, pudo quebrantar el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia, incurriendo en posible falta del artículo 196 de la Ley 734 de 2002. Éste cargo se imputó pues al no asistir a su lugar de trabajo sin justificación alguna los días diciembre 21 de 2012. Igualmente, dejó de cumplir completamente sus horarios de trabajo, llegando tarde a su puesto laboral durante los días 19, 20, 27, 28 y 31 de diciembre de 2012 y 2 y 3 de enero de 2013.
- Por haber infringido los principios de la administración de justicia descritos en los artículos 4° y 7° de la Ley 270 de 1996, así como los deberes contenidos en los numerales 1°, 2°, 7°, 8° y 20 del artículo 153 *ídem*, y las prohibiciones de los numerales 2° y 3° del artículo 154 *ibídem*, igualmente pudo incurrir en la causal de abandono normada en el numeral 2° del artículo 139 del Decreto 1660 de 1978, incurriendo en falta disciplinaria tal y como lo prevén tanto el numeral 55 del artículo 48 como el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por ende, pudo quebrantar el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia; preceptos cuyo tenor literal es el siguiente<sup>13</sup>. Éste cargo se imputó se reprochó pues abandonó su lugar de trabajo los días 6 a 8 de mayo de 2013 y 3, 4, 5, 6 y 9 de septiembre de 2013.

---

<sup>13</sup> Solo se citarán los que no fueron transcritos previamente.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado N° 050011102000201302019 01  
Funcionario en apelación de sentencia

- Por haber infringido los deberes contenidos en los numerales 1° y 2°, del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y la prohibición del numeral 6° del artículo 154 *ibidem*, así mismo, pudo haber desconocido lo prescrito en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 141 de la Ley 906 de 2004, con lo cual posiblemente cometió el punible descrito en el artículo 435 de la Ley 599 de 2000, incurriendo en falta disciplinaria tal y como lo prevén tanto el numeral 1° del artículo 48 como el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por ende, pudo quebrantar el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Éste cargo se reprochó pues incoó en mayo 10 de 2013, una denuncia penal identificada con SPOA N° 05-001-60-00206-2013-25579, por la supuesta comisión del punible de secuestro simple del cual fue víctima, esto, desde el 6 al 8 de mayo de 2013, pero luego de realizarse las pesquisas de rigor, la Fiscalía sustanciadora emitió auto de agosto 12 de 2013 por medio del cual ordenó su archivo definitivo a causa de la inexistencia del hecho denunciado, es decir, el investigado interpuso una denuncia a fin de intentar justificar su ausencia a los días 6, 7 y 8 de mayo de 2013, pero ello fue totalmente falso.

En cuanto ello, en sede de apelación se ha expuesto una serie de argumentos, los cuales serán recorridos, así:

Frente al primer y segundo cargo expuso vehementemente que dada su delicado estado de salud se ausentó del trabajo o llegó tardíamente en esos días.

Este argumento no es del recibo de la Sala *ad quem*, es evidente que, si bien cuenta el funcionario con una serie de excusas en cuanto a algunas inasistencias a su lugar de trabajo, no es menos cierto que para esas fechas en reproche brilla por su ausencia excusa válida, es decir, no media justificación sobre esos casos en concreto, por ende, salta como totalmente infundado el argumento *sub examine*; ahora bien, es totalmente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado N° 050011102000201302019 01  
Funcionario en apelación de sentencia

cierto y no es objeto de discusión que la administración de justicia es ejercida por seres humanos, o sea, sujetos a las contingencias propias de la condición humana, por tanto, si el funcionario estaba padeciendo percances en su salud, debió separarse oportunamente del cargo, pero no someter a la administración de justicia y a los administrados a situaciones de dilación y desatención de sus deberes como Fiscal de la República.

En cuanto al tercer cargo expuso que para establecer el delito de falsa denuncia, debía existir una sentencia condenatoria en firme, por ello, si bien se dio inicio a una investigación penal; esta terminó a través de la aplicación del principio de oportunidad, por ende, no se podía deducir la configuración del delito en mención, además, la denuncia la interpuso el doctor **JUAN WILLIAM URIBE ECHANDIA** en su calidad de ciudadano, mas no como funcionario público, en consecuencia, no incumplió sus deberes, siendo atípica la conducta enrostrada en el pliego de cargos.

Éste argumento es del total rechazo de esta Corporación, pues a voces del artículo sexto de la Carta Magna de nuestra República Colombiana, los Funcionarios Públicos son responsables no solo por su acción sino por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, es decir, su actuar siempre ha de estar provisto de apego a la Ley, y si bien es cierto al momento de presentar la denuncia que se reprocha lo hizo como persona natural, lo fue para justificar de forma ladina sus inasistencias a laborar, es decir, sí estaba relacionado con los hechos aquí investigados y acertadamente reprochados.

Aunado a lo anterior, es pertinente recordarle a la defensa que el amplio espectro del derecho sancionador, es decir, el penal, el disciplinario y el fiscal, no implica que debe existir concomitancia entre ellos para que uno u otro tenga vigencia, o dicho de otro modo, no se excluyen entre sí, pues son totalmente independientes, pues por ejemplo,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado N° 050011102000201302019 01  
Funcionario en apelación de sentencia

la finalidad del derecho disciplinario seguido contra los funcionarios es *la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro*<sup>14</sup> por otra parte, el derecho penal es castigar punitivamente a quienes violenten los bienes jurídicamente tutelados en el código penal.

Con el ánimo de hacer énfasis en esta diferenciación, el derecho disciplinario se encuentra integrado por todas aquellas normas sustantivas y adjetivas que exigen de los servidores públicos y de ciertos particulares, un específico comportamiento en el ejercicio de las funciones públicas, como la disciplina, la obediencia, la diligencia, el cuidado, la corrección y el comportamiento ético en el desempeño de las funciones asignadas y encomendadas a los servidores públicos, con el fin de asegurar la debida prestación y buena marcha de la función administrativa, en desarrollo de los principios constitucionales contenidos en el artículo 209 Superior. Por tanto, las infracciones al cumplimiento de dichos deberes, obligaciones, mandatos y prohibiciones constitucionales y legales para el adecuado e idóneo desempeño de la función pública, deben ser sancionadas disciplinariamente<sup>15</sup>.

En este punto de la presente decisión, es importante resaltar para la tesis sancionatoria adoptada, cuál es el deber funcional de la Fiscalía General de la Nación, y si fue violentado por el disciplinable, por las conductas reprochadas. Para ello acudiremos al artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, el cual prevé las funciones de este ente del Estado, a saber:

*“...Artículo 250. Modificado por el art. 2, Acto Legislativo No. 03 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que*

<sup>14</sup> Sentencia de constitucionalidad N° C-948 de 2002.

<sup>15</sup> Sentencia de constitucionalidad N° C-030 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado N° 050011102000201302019 01  
Funcionario en apelación de sentencia

*lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*

*En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:*

*1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*

*El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.*

*La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.*

*2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su...”.*

En síntesis, el principal deber impuesto por la Norma de Normas a la Fiscalía General de la Nación, y por ende a sus Delegados, como lo es el disciplinable en el caso concreto, quien fungió como Fiscal Delegado Ante los Jueces Penales Municipales de Bello – Antioquia, es el de perseguir el delito, activamente en las diferentes esferas de su competencia, además de hacerlo con total apego a la constitución, la ley y la jurisprudencia, lo cual, encuentra asidero en las demás normas que regulan sus funciones, como lo es la Ley 270 de 1996 y en este caso específico, la Ley 906 de 2004; es por ello, que resulta pertinente y acertado determinar si tal como lo planteó el Despacho *a quo*, el haber dejado de acudir a su lugar de trabajo de forma injustificada y aún más, de incoar denuncias falsas, es o no verdaderamente violatorio de ese deber funcional.

Pues bien, a juicio de esta Corporación, las conductas investigadas sí constituyen violación de su deber funcional, por más que la defensa pretendan hacer ver como



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado N° 050011102000201302019 01  
Funcionario en apelación de sentencia

menor ese comportamiento o una posible atipicidad en su proceder; no es una situación menor, máxime si existe un elemento axial, un mandato legal y expreso que le imponía el deber ético al funcionario de asistir a su trabajo y no entorpecer el actuar de la misma entidad ante la cual laboraba.

Aunado a lo anterior, es menester hacer hincapié que la Fiscalía debe como órgano del Estado, propender por el cumplimiento y respeto de las normas que a ella atañen, no siendo aceptable el proceder del Fiscal Investigado en este caso, pues como se dijo y se itera, desconoció de forma flagrante un mandato legal y expreso aplicable a su situación en concreto.

Por lo anterior, y conforme al plenario, se tiene probada la conducta y la responsabilidad del disciplinable en estos cargos, y se tiene establecido con certeza la no existencia de justificación alguna que permita determinar un eximente de su responsabilidad, de forma que las conductas investigadas, conforme a la ley y a juicio de esta Sala *ad quem*, son constitutivas de faltas disciplinarias, por ende, lo procedente en esta instancia es confirmar la responsabilidad disciplinaria *sub examine*.

### **Individualización de la sanción a imponer**

**Al tenor de lo previsto en el artículo 18 del Código Disciplinario Único establece que la proporcionalidad de la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.**

**Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado N° 050011102000201302019 01  
Funcionario en apelación de sentencia

del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar. Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.

Por esta razón, para las faltas endilgadas al inculpado en el caso concreto, quien fungió como Fiscal Delegado Ante los Jueces Penales Municipales de Bello – Antioquia, y como tal su deber es el de perseguir el delito, activamente en las diferentes esferas de su competencia, además de hacerlo con total apego a la constitución, la ley y la jurisprudencia, lo cual, encuentra asidero en las demás normas que regulan sus funciones, como lo es la Ley 270 de 1996 y en este caso específico, la Ley 906 de 2004; es por ello, que resulta pertinente y acertado determinar tal como lo planteó el Despacho a quo, el haber dejado de acudir a su lugar de trabajo de forma injustificada y aún más, de incoar denuncias falsas, es verdaderamente violatorio de ese deber funcional.

En lo atinente a la dosificación de las sanciones impuestas, las cuales fueron de **DESTITUCIÓN** del cargo e **INHABILIDAD** general para ejercer cargos públicos por el término de quince (15) años, serán confirmadas, como quiera que **guarda congruencia con la gravedad de la faltas imputadas, consultó los parámetros establecidos en los artículos 16 y 18 de la Ley 734 de 2002, así como los criterios contenidos en el artículo 44 y subsiguientes ejusdem**, responden para imponerlas a los principios de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado N° 050011102000201302019 01  
Funcionario en apelación de sentencia

función y proporcionalidad de la sanción, **con relación a la modalidad dolosa de la conducta; la sanción aplicada por el a quo se compece con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, pues el Fiscal sancionado fue consciente que, con su proceder, transgredía los deberes contemplados en el estatuto deontológico del servidor público.**

Es pertinente para esta Corporación, quien señaló en la calificación jurídica que el actuar desplegado por fiscal disciplinado fue doloso, pues dejó de cumplir con sus funciones judiciales por espacio de varios días: igualmente, dejó de cumplir completamente sus horarios de trabajo, no asistió a su lugar de trabajo sin justificación alguna los días diciembre 21 de 2012, llegando tarde a su puesto laboral durante los días 19, 20, 27, 28 y 31 de diciembre de 2012 y 2 y 3 de enero de 2013, el funcionario investigado abandonó su lugar de trabajo los días 6 a 8 de mayo de 2013 y 3, 4, 5, 6 y 9 de septiembre de 2013, además denunció falsamente su secuestro; Así pues, faltas estas consideradas a juicio del a quo, como grave y gravísimas según lo preceptuado en los artículos 42 y 43 de la Ley 734 de 2002, por cuanto se analizó el grado de culpabilidad, la naturaleza esencial del servicio, el grado de perturbación del servicio, la falta de consideración con las partes en los diferentes procesos sustanciados por su Despacho y la jerarquía del funcionario como titular del mismo, conducta ésta que además se calificó a título de DOLO, pues se observó que desatendió con conocimiento de causa esas normas en concreto, por ende, la sanción impuesta, resulta proporcionada y razonable frente al caso en concreto.

La Sala considera, con el fin de prohijar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales, justifican la sanción disciplinaria impuesta al funcionario judicial, debiéndose atender lo expuesto por la Corte Constitucional, cuando dijo: “...la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado N° 050011102000201302019 01  
Funcionario en apelación de sentencia

**esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad...”.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia de febrero 28 de 2017, proferida por la Sala Jurisdiccional disciplinaria Seccional de Antioquia, por medio de la cual se impuso sanción de **DESTITUCIÓN** del cargo e **INHABILIDAD** general para ejercer cargos públicos por el término de quince (15) años, al doctor **JOSÉ WILLIAM URIBE ECHANDÍA**, en su condición de **Fiscal 49 Delegado Ante Los Jueces Penales Municipales de Bello – Antioquia**, tras hallarlo responsable de haber faltado a los principios y deberes consagrados en los artículos 4º, 7º y 153 numerales 1, 2, 7, 8 y 20 de la Ley 270 de 1996, al incurrir en las prohibiciones contempladas en los numerales 2º y 3º del artículo 154 *ídem*, cometiendo faltas disciplinarias a la Luz de lo normado tanto en los numerales 1º y 55º del artículo 48 como en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, igualmente, lo **ABSOLVIÓ** de posiblemente haber faltado de forma injustificada a laborar en enero 4 de 2013, atendiendo a lo considerado en la parte motiva de ésta Sentencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a las partes esta decisión en los términos y para los efectos de la Ley 734 de 2002.

**TERCERO.** Por secretaria librense las notificaciones y comunicaciones.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente a la Sala Seccional de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado N° 050011102000201302019 01  
Funcionario en apelación de sentencia

instancia, para los fines de su competencia.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Presidente

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**  
Vicepresidente  
**SALVAMENTO DE VOTO**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Magistrada

ACLARACIÓN DE VOTO

**MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**  
Magistrada

**CAMILO MONTOYA REYES**  
Magistrado

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
Secretaria Judicial